



MFN 271

Expediente N° 80.424/83

24

39 Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 21 SET 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. Por la providencia de fs. 4 el Director Nacional de Lealtad Comercial remite a conocimiento de esta Comisión Nacional la denuncia de fs. 1, donde Horacio CEPEDA cuestiona la conducta de la firma AMERICAN DYNAMIC Sociedad anónima en relación con los repuestos originales de los productos que comercializa. Dice que la empresa es la única que posee dichas piezas y que las utiliza exclusivamente para las reparaciones que se le encomiendan, razón por la cual los particulares no pueden comprarlas en los comercios del ramo; y que como consecuencia el equipo con desperfectos debe ser reparado por la denunciada al precio que ella establece o por terceros que echen mano a repuestos sustitutos no originales.

En oportunidad de ratificar su presentación por la audiencia de fs. 11, CEPEDA relata los hechos que concretamente conoce diciendo que a mediados de 1981 compró una bandeja grabadora marca "Sansui"; y que cuando a principios de este año sobrevino un desperfecto la empresa denunciada, representante de la marca, estimó la reparación en \$a 580. Expresa que encontró alto dicho precio y que finalmente contrató el trabajo con otro idóneo que le cobró \$a 290, aunque utilizando para ello repuestos distintos de los originales; agrega que trató de conseguir las piezas de la marca pero no pudo por no hallarlas en los negocios del ramo y porque AMERICAN DYNAMIC S.A. se negó a venderlas. Y señala que la reparación efectuada no alteró el funcionamiento del equipo, que funciona perfectamente como si llevara repuestos originales; que la denunciada es la única firma de plaza que comercializa equipos marca "Sansui" y es la única en condiciones de repararlos con los repuestos originales.

Junto con la nota de fs. 14 el denunciante acompaña las copias de fs. 12 y 13, que documentan los antecedentes del hecho denunciado.

II. La providencia de fs. 16 mandó notificar a AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima a los fines estatuidos por el artículo 20 de la Ley 22.262. Y a fs. 21/22 la presunta responsable presentó las explicaciones del caso don de se argumenta: a) que la firma tiene a su cargo la garantía otorgada a los productos que importa y que vende en el país; b) que en virtud de las restricciones vigentes sobre la importación de productos es extremadamente difícil el ingreso de repuestos al país; c) que dicha circunstancia obliga a controlar el uso de los repuestos; d) que la complejidad tecnológica de los e-

el
my
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

quijos de la línea obliga a controlarlos con equipos especiales y por manos expertas, dado que en caso contrario puede afectarse el equipo y el repuesto; e) que el costo de reparación depende del precio de la divisa estadounidense, por tratarse de mercadería de importación; y f) que los repuestos que indica se venden al público porque para su recambio no se precisan equipos ni conocimientos especiales. Agrega que las diecinueve casas de comercio que identifica por su razón social y domicilio, ubicadas en distintos lugares del país, reciben todos los repuestos que importa la firma y se encuentran autorizadas para reparar los productos, ya que a su juicio están capacitadas para ello; y finalmente señala que ha colocado en el mercado más de un millón y medio de equipos de audio de las marcas "Sansui", "Sansei", "Fisher" y "Nakamichi" siendo este caso la única queja recibida.

III. A la luz de los antecedentes reunidos que se vienen de resumir esta Comisión Nacional considera posible entrar en la solución del problema, de acuerdo con lo que autoriza el artículo 21 de la Ley 22.262. Porque el análisis de la denuncia promotora y de las explicaciones presentadas en consecuencia permite resolver el asunto a la luz de lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 22.262, en el sentido de que no se ha verificado infracción alguna y que procede aceptar dichas explicaciones y auspiciar el archivo del legajo de acuerdo con el artículo 30 de la ley aludida.

Por más que el denunciante no califica el hecho que relata dentro de las modalidades que admite el artículo 1º indicado, de sus términos se desprende que la cuestión apunta al eventual abuso de posición de dominio que parece reprochar a la presunta responsable por la forma elegida para destinar los repuestos originales de los equipos que importa. Y fuera de que puede discutirse que AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima ocupe posición de dominio en el mercado de acuerdo con las exigencias del artículo 2º de la Ley 22.262, de todas maneras en el caso no se advierte que haya mediado el abuso prohibido por la ley.

No está en discusión que los repuestos importados por la presunta responsable, fabricados por la misma empresa extranjera que produce los artefactos de audio de la marca, se utilizan exclusivamente para las reparaciones que realiza la propia importadora y las demás firmas que ella ha autorizado. Si se agrega que AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima parece ser la única empresa en condiciones de ingresar dichos repuestos al mercado nacional, podría sostenerse que se encuentra en posición de dominio; porque si para cualquier reparación fuera imprescindible obtener sus repuestos se encontraría dentro del supuesto del inciso a) del artículo 2º ya mencionado. Pero según lo afirma el propio denunciante a fs. 11, al menos en su caso fue posible adquirir otras piezas de distinta procedencia con las que pudo sustituir

es
my



FORMA
N.º 2.6

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

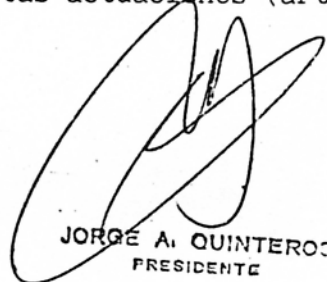
el repuesto original sin afectar el rendimiento del equipo, circunstancia que demostraría que dicha posición de dominio no existe.

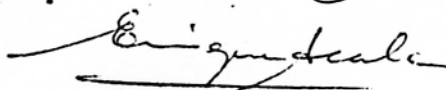
Y de todas maneras no parece abusiva la forma de comercialización de repuestos que se cuestiona, frente a cuanto aduce el escrito de explicación agregado a fs. 21/22. Si la presunta responsable procura de este modo una prudente administración de sus stocks de repuestos, ingresados al país para atender los equipos de audio que ha colocado en el mercado nacional, no puede concluirse que medió abuso por la sola decisión. Dicha práctica aparece respaldada en las dificultades sobrevinientes para la importación de productos extranjeros y en las exigencias tecnológicas que precisan los trabajos de reparación de los artefactos vendidos con anterioridad; por ambas causas deviene atendible que la empresa que representa en el país a la fabricante de los equipos y otorga garantía de rendimiento se preocupe por cumplir el compromiso derivado de sus ventas. Por lo cual cabe concluir sosteniendo que en el caso no ha existido abuso de posición de dominio que se proyecte sobre el interés económico general, que es lo que requiere el artículo 1º de la Ley 22.262 cuando prohíbe conductas que perjudiquen el funcionamiento de los mercados.

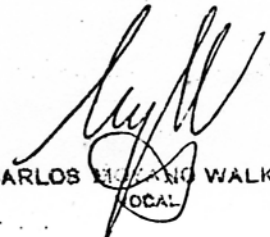
En consecuencia, en opinión de esta Comisión Nacional los antecedentes reunidos en el expediente llevan a propiciar el archivo de los autos, en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1º de la Ley 22.262.


IV. Por las consideraciones expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones presentadas por AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima y disponer el archivo de estas actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

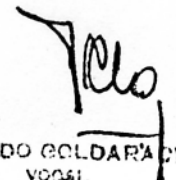
Dios guarde a V.E.


JORGE A. QUINTERO
PRESIDENTE


ENRIQUE SCALA
VOCAL


CARLOS ESCOBAR WALKER
VOCAL


JORGE B. VERONESI
VOCAL


FERNANDO GOLDARA CERNA
VOCAL



343



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 30 SET 1983

VISTO el expediente N° 80.424/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia contra AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs.1 y 11 se presenta Horacio CEPLLA formulando denuncia contra la sociedad citada en el visto, con motivo de la conducta seguida en relación con los repuestos originales de los equipos de audio que comercializa, que se utilizan exclusivamente para las reparaciones que realiza y no se venden en las casas del ramo. Acerca de dicha cuestión la presunta responsable presentó las explicaciones que obran a fs.21/22, donde se exponen las razones de tal actitud afirmando que existen dificultades para obtener los repuestos, que es preciso atender las garantías que se otorgan sobre los equipos vendidos y que el alto nivel tecnológico de éstos exige conocimientos y herramientas especiales para su reparación.

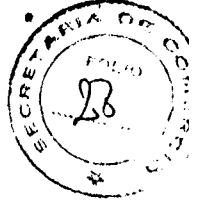
Que por las razones que expone el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a las que cabe hacer directa remisión en honor a la brevedad, puede concluirse sosteniendo que en el caso no existe infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 por cuanto no medió abuso de posición de dominio con perjuicio para el interés económico general. En consecuencia y de acuerdo con los artículos 21 y 30 de la ley mencionada corresponde aceptar las explicaciones presentadas por la sociedad denunciada y disponer el archivo del expediente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por AMERICAN DYNAMIC Sociedad Anónima y disponer el archivo de estas actuaciones (artículos 21



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia /
para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 343

ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO

CR. MIGUEL ANGEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO